El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO / CAUSALES / REQUISITOS / ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO / PRESUPUESTOS QUE DEBE REUNIR / HACER IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ABOGADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso…, los términos judiciales son perentorios e improrrogables. No obstante, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del mencionado estatuto procesal.

En lo pertinente, el artículo 159 ibidem en el numeral 2…:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe:

“(…) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”. (…)

… con relación a la causal de interrupción del proceso por “enfermedad grave” del apoderado de una de las partes, de tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte estableció jurisprudencialmente que tal padecimiento debe entenderse como aquel que impide el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que hace imposible al abogado desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado. (…)

… para que una enfermedad pueda ser considerada grave en los términos del numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., es preciso verificar que la sintomatología del padecimiento permita deducir (i) la existencia de una limitación insuperable que (ii) impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o (iii) a través de apoderado sustituto.

… se evidencia que en el sub lite la sintomatología que padeció la apoderada de Angie Katerine Castrillón López, se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 159 del C.G.P. y al criterio fijado por el órgano de cierre de esta especialidad, toda vez que la historia clínica demuestra con suficiencia que la patología que sufrió la colocó en una situación irresistible e invencible que le impidió el ejercicio profesional y la delegación de las facultades conferidas por su mandante…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Angie Katerine Castrillón López |
| Demandado | Global Solutions Center S.A.S. |
| Demandado | ACCIÓN S.A. |
| Radicado | 66001–31-05–005-2015-00649-02 |
| Procedencia | Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario laboral |
| Providencia | Auto interlocutorio |
| Decisión | CONFIRMA AUTO |

Registro del proyecto: treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 101 de 04 de agosto de 2020

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente)**, ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,**  a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró la nulidad de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 07 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral que promueve **ANGIE KATHERINE CASTRILLÓN LÓPEZ** en contra de **GLOBAL SOLUTIONS CENTER S.A.S. y de ACCIÓN S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

La señora Angie Katerine Castrillón Flórez inició el presente proceso ordinario laboral en contra de las aquí accionadas, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Global Solutions Center S.A.S., terminado unilateralmente por la empleadora estando amparada por la estabilidad laboral reforzada consagrada en la Ley 361 de 1997 y en cual Acción S.A. actuó ilegalmente como intermediaria. Consecuentemente, solicita ser reintegrada al cargo que desempeñaba al momento del despido o a uno de igual o mejor jerarquía y que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los salarios, prestaciones sociales y de las vacaciones dejados de percibir o en subsidio, la indemnización por despido sin justa causa, al igual que la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley referida y la indexación de las condenas, además de las costas procesales.

En subsidio de lo anterior, peticiona que se reconozca a Acción S.A. como su empleadora y que se impongan en su contra las mismas condenas consecuenciales que se deprecan como solidarias de manera principal (fols. 1 a 11).

Cumplida la notificación personal de las sociedades demandadas: Acción S.A. (fol. 44) y de Global Solutions Center S.A.S. (fol. 88), las mismas dieron contestación al introductorio a través de los escritos visibles del folio 51 al 61 y del 94 al 118, respectivamente. En proveído de 26 de octubre de 2016 (fol. 167) se convocó a las partes a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se llevó a cabo el 28 de abril de 2017 y en la que se citó nuevamente a los sujetos procesales para que asistieran a la audiencia de trámite y juzgamiento, el 04 de octubre de 2017 (fols. 168 a 171).

El 02 de octubre de 2017, invocando motivos de salud, la apoderada judicial de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fol. 178) y la misma no se llevó a cabo por lo que, mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (fol. 180) nuevamente se fijó fecha para esta actuación, que se agotó el 07 de junio de 2018, a partir de las 08:09 a.m., con la participación de los apoderados de las demandas, de la representante legal de Global Solutions Center S.A.S. y de César Augusto Medellín Retis, cuyo testimonio había sido decretado por solicitud de ésta compañía (fols. 181 a 183).

En la audiencia en comento, se practicó la prueba documental, se tuvo por desistida la prueba por informe decretada a instancia de la parte actora, se recepcionó el testimonio de César Augusto Medellín Retis, se aplicaron las sanciones procesales por la inasistencia de la demandante para absolver el interrogatorio de parte, se clausuró el debate probatorio y los apoderados de los sujetos integran la pasiva presentaron alegatos de conclusión. Acto seguido, se profirió la sentencia correspondiente en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Angie Katerine Castrillón López y Acción S.A., se condenó a ésta organización al pago de la indemnización por despido sin justa causa, se absolvió a Global Solutions Center S.A.S. y a Acción S.A. de las pretensiones restantes, y se condenó en costas a Acción S.A. en un 40% (CD, fol. 183).

Notificada la sentencia en estrados, antes de correr traslado a los asistentes para la presentación de recursos, la sentenciadora de primera instancia hizo constar que en el transcurso de la audiencia, exactamente a las 09:25 a.m., la apoderada de la parte actora radicó en el despacho documento con el aportó la historia clínica de su representada y que si bien se glosaba al expediente (fols. 184 a 227), no se tenía en cuenta por haber sido presentada con posterioridad a la clausura del debate probatorio (ídem, 55’03”). Las demandadas se abstuvieron de presentar recursos en contra de la decisión.

El mismo 07 de junio de 2018, siendo las 03:50 p.m., la dependiente judicial de la apoderada de la activa, allegó al Juzgado escrito con la referencia *“EXCUSA DE LA NO ASISTENCIA A DILIGENCIAS 2015-00649 y 2017-00170” y* que cuenta con su firma autógrafa y con la rúbrica mecánica o escaneada de la togada que auxilia. En este, se informa al juzgado que la profesional del derecho y su mandante se encuentran en delicado estado de salud, se presenta excusas por la inasistencia y se solicitar dejar sin efectos lo actuado o reprogramar las diligencias. Anexo a la misiva se aportaron sendas incapacidades médicas e historia clínica de la demandante (fols. 228 a 234).

Al segundo día hábil siguiente, el 12 de junio de 2018, la mandataria de la demandante solicitó a la Juez de primer grado la nulidad de la audiencia desarrollada el 07 de junio, invocando el artículo 133, numeral 3 del Código General del Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8.2. de la Convención de San José, aprobada por la Ley 16 de 1972. En sustento de lo pedido, expuso que tanto ella como representada no pudieron asistir a la audiencia por encontrarse incapacitadas, que tampoco pudieron dar aviso oportuno de ello al juzgado y que al agotamiento de la diligencia sin su presencia, afecta los intereses y vulnera de manera flagrante el derecho fundamental a la defensa de su auspiciada. Como pruebas relacionó la historia clínica y una incapacidad médica (fols. 235 a 252).

**II. AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante auto del 19 de diciembre de 2018, declaró la nulidad de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 07 de junio de 2018 y citó a las partes para realizarla nuevamente el 11 de diciembre 2019.

Como fundamento de la decisión, argumentó que la historia clínica aportada por la apoderada de la demandante informaba de la enfermedad que, a pesar de no ser grave, por la inminencia de la audiencia, le imposibilitó comparecer a la misma y no contando la parte activa con un apoderado sustituto, se configuró la causal de suspensión establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso [C.G.P.] y de contera la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del mismo estatuto procesal (fols. 271 y 272).

**III. RECURSOS**

Inconforme con lo resuelto, Global Solutions Center S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que en su lugar se declare que no existió una causal de nulidad aplicable al caso concreto y dejando en firme la decisión proferida en la audiencia de trámite y juzgamiento.

En sustento de lo anterior, en síntesis, adujo que el artículo 159 del C.G.P. fue aplicado indebidamente, habida cuenta que la suspensión del proceso por enfermedad del apoderado exige demostrar que la misma sea grave, lo cual no ocurrió, tal y como fue reconocido por el Juzgado en la decisión recurrida, pues *“un cuadro estomacal no se puede considerar una enfermedad grave que impidiera la asistencia o el aviso oportuno por parte de la apoderada de la demandante a la diligencia.”*

Manifestó no encontrar explicación para que la apoderada de la activa, el día de la audiencia, después de su realización hubiere presentado la historia clínica solicitada meses atrás y en cambio no diera aviso de la situación de enfermedad que la aquejaba, pese a tener conocimiento de la fecha y hora de la audiencia, según se infiere de lo dicho en el escrito de nulidad.

Finalmente, resaltó los esfuerzos realizados por los sujetos procesales que integran la parte pasiva para comparecer a la audiencia de trámite de juzgamiento, al igual que la taxatividad de las causales de suspensión del proceso y de las nulidades procesales (fols. 297 a 303).

El 24 de abril de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira se abstuvo de reponer la decisión recurrida insistiendo en las consideraciones expuestas para sustentarla y concedió la alzada (fols. 307 a 308).

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, las mismas guardaron silencio, por lo que se procede a decidir de fondo previa las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Problema jurídico**

*¿Se acreditó en el presente proceso la existencia de una enfermedad grave que permita hacer operar la suspensión del proceso?*

**5.2. Fundamentos jurídicos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos judiciales son perentorios e improrrogables. No obstante, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del mencionado estatuto procesal.

En lo pertinente, el artículo 159 *ibídem* en el numeral 2 y en el inciso final, preceptúa que:

“Artículo 159.- Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe:

(…)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(…)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado propio).

Corolario de la norma en cita, cuando el apoderado de alguna de las partes padece una enfermedad grave, por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de que exista un pronunciamiento que así lo disponga, el proceso se interrumpe de manera automática desde el momento mismo en que inicia la patología que imposibilita el ejercicio de la representación judicial del mandante (CSJ AL4944-2018).

Ahora bien, con relación a la causal de interrupción del proceso por “enfermedad grave” del apoderado de una de las partes, de tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte estableció jurisprudencialmente que tal padecimiento debe entenderse como aquel que impide el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que hace imposible al abogado desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado.

Así lo sostuvo la Sala en auto de radicado 37819 de 29 de septiembre de 2009, reiterado en el auto AL229 de 2019, en el que afirmó que:

“No está por demás agregar, acorde con la jurisprudencia adoctrinada, que en el establecimiento de la “enfermedad grave”, suficiente para que se interrumpa el proceso, pues de manera general puede afirmarse que no se trata de cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad de la parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse, que lo que la califica como “grave”, no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardíacos, asmáticos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.

Definida así la envergadura de lo que se entiende como “enfermedad grave”, la ocurrencia de la misma debe demostrarse plenamente como lo ha reiterado esta Corporación, lo que significa que la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que confirmar en debida forma que la dolencia que padeció el abogado es de aquellas que impidan al apoderado “... realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro.” (CSJ Auto 044 de 26 de abril de 1991).

Igualmente, se requiere que el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimado, como lo es la sustentación del recurso de casación. Lo anterior, no implica que sea necesario que la presentación del escrito deba hacerse personalmente, pues ese requisito no opera en este evento en razón a que ninguna norma procesal lo exige.”

De este modo, para que una enfermedad pueda ser considerada grave en los términos del numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., es preciso verificar que la sintomatología del padecimiento permita deducir (i) la existencia de una limitación insuperable que (ii) impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o (iii) a través de apoderado sustituto.

Finalmente, importante resulta destacar que de acuerdo con los cánones del numeral 3, artículo 136 del C.G.P., la oportunidad para perseguir el reconocimiento de los efectos del artículo 159 *ibidem* o si se quiere, para alegar la nulidad que al tenor del numeral 3 del artículo 133 de éste mismo estatuto se genera por la continuación del proceso mientras está interrumpido por ministerio de la ley, corresponde al término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que cesa la causa que la motiva.

**5.3. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó haber padecido una enfermedad general que se desencadenó a media noche del 7 de junio de 2018 y que la obligó a acudir a la central de urgencias de la entidad promotora de salud en la que está afiliada, en donde estuvo internada hasta las tres de la tarde (03:00 p.m.) de ese mismo día (fol. 235).

Pues bien, examinada la documental aportada como anexo a dicha solicitud, a folio 251 se encuentra la historia clínica que da cuenta de la atención recibida por la abogada que representa la actora en la Clínica Comfamiliar Risaralda, como afiliada de la *EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.* En ella, se indica que ingresó a la institución de salud a las 12:21 a.m.; que fue atendida por medicina general a las 12:46 a.m.; que fue diagnosticada con *“DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO”*; que para el tratamiento de su padecimiento le fueron formulados diferentes medicamentos de aplicación endovenosa de suministro intrahospitalarios y otros de vía oral de suministro ambulatorio; y que a las 02:51 p.m. se registró el egreso, con incapacidad.

Así las cosas, se evidencia que en el *sub lite* la sintomatología que padeció la apoderada de Angie Katerine Castrillón López, se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 159 del C.G.P. y al criterio fijado por el órgano de cierre de esta especialidad, toda vez que la historia clínica demuestra con suficiencia que la patología que sufrió la colocó en una situación irresistible e invencible que le impidió el ejercicio profesional y la delegación de las facultades conferidas por su mandante, en la medida que el día en que se llevó a cabo la audiencia estuvo internada de urgencia en una institución de salud, desde primera hora de la madruga y mucho después de haberse finalizado de agotarse las etapas de trámite y juzgamiento con las que se puso fin a la primera instancia.

Consecuentemente, aunque la *a quo* no acertó al señalar que dicha enfermedad no fue grave, con tino concluyó que la misma fue suficiente para considerar el proceso interrumpido conforme al numeral 2 del artículo 159 de la norma procesal general y configurada la nulidad estatuida en el numeral 3 del artículo 133 del mismo estatuto.

Para terminar, esta Sala no pasa por alto que en la audiencia de trámite y juzgamiento la juez de primera instancia hizo constar que en el transcurso de la audiencia, la apoderada de la parte actora radicó en el despacho una documental decretada como prueba; sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar lo informado en la historia clínica, pues si bien el oficio remisorio estaba suscrito por ella, se desconoce cuándo fue elaborado y la presentación ante el despacho perfectamente pudo cumplirse por interpuesta persona.

En suma, por las razones que aquí se exponen, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas Global Solutions Center S.A.S. a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró la nulidad de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 07 de junio de 2018, dentro del proceso la referencia, por las razones que aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a Global Solutions Center S.A.S. y a favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada